



Número Único 110016000050201703064-00
Ubicación 32243
Condenado ROBERT ANUAR PEDRAZA VILLAMOR

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 9 de Junio de 2023 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 14 de Junio de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Condenado: ROBERT ANUAR PEDRAZA VILLAMOR C.C. 1129514749
Radicado No. 11001-60-00-050-2017-03064-00
No. Interno 32243-15
Auto l. No. 739



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto en contra del auto No. 740 del 4 de junio de 2021, mediante el cual se revocó a **ROBERT ANUAR PEDRAZA VILLAMOR** el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 23 de marzo de 2018, el Juzgado 27 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **ROBERT ANUAR PEDRAZA VILLAMOR**, como autor del delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA a la pena principal de **32 MESES** de prisión, a la multa de 20 SMLMV, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena, decisión en la cual le fue otorgada la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2. El 23 de agosto de 2018, el penado suscribió diligencia de compromiso por un periodo de prueba de 2 años.

2.3. El 11 de diciembre de 2018, este Despacho avocó el conocimiento del asunto.

2.4. El 20 de septiembre de 2019, el Juzgado 27 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó al penado al pago por concepto de perjuicios materiales \$13.404.233 y por daños morales 1 SMLMV.

3. DE LA DECISIÓN RECURRIDA

El 4 de junio de 2021, este Juzgado revocó a **ROBERT ANUAR PEDRAZA VILLAMOR** el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de pena, ante el incumplimiento de las obligaciones impuestas al momento de su concesión, como lo era garantizar el pago de los perjuicios causados a la víctima.

4. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El señor **ROBERT ANUAR PEDRAZA VILLAMOR** interpuso en contra de la precitada decisión los recursos de reposición y en subsidio apelación, como argumentos de disenso, expresó lo siguiente:

Manifestó el penado que el Juzgado 27 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, lo condenó a pagar perjuicios materiales equivalentes a \$13.404.233 y por concepto de daños morales a cancelar 1 SMLMV.

Que para la fecha en que le fue corrido traslado para que acreditara la justificación frente al incumplimiento de su obligación de cancelar perjuicios contaba con un defensor de oficio, no obstante el mismo no se pronunció.

Condenado: ROBERT ANUAR PEDRAZA VILLAMOR C.C. 1129514749
Radicado No. 11001-60-00-050-2017-03064-00
No. Interno 32243-15
Auto I. No. 739

Adujo que para la fecha de la notificación 16 de marzo de 2020, estaba atravesando por una difícil situación de emergencia a raíz del COVID 19, la que aún persiste.

En ese contexto ha atravesado por una difícil situación económica y cuenta con otros 4 hijos, respecto de quienes debe cubrir sus necesidades. De igual modo, refirió que en caso de que se haga efectiva la orden de captura en su contra no podría cumplir con las obligaciones como padre de sus 5 hijos.

Adicionalmente, narró que no cuenta con los ingresos necesarios para pagar los perjuicios tasados y garantizar la subsistencia de su familia, toda vez que únicamente devenga 1 S.M.L.M.V., igualmente, refirió que debido a este precario escenario se vio en la obligación de adquirir en crédito con el Banco Caja Social, por el cual paga cuotas mensuales de \$ 289.196. También mencionó que cancela un arriendo por valor de \$ 350.000.

Por lo anterior, solicitó que no se le revoque el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y se atienda su incapacidad económica como justificación de la inobservancia del pago ordenado. Adujo que allegaría copia de los registros civiles de nacimiento de sus hijos y del certificado de tradición y libertad del inmueble donde paga el arriendo, sin embargo, tales documentos no fueron aportados al plenario.

5. CONSIDERACIONES

5.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si resulta procedente reponer la decisión objeto de recurso, en atención a lo manifestado por la apoderada el condenado.

5.2.- Los recursos son medios de impugnación que concede la ley a los sujetos procesales cuando les asiste interés jurídico para controvertir una decisión judicial, con miras a que el funcionario competente la modifique, aclare, adicione o revoque.

Es así que, de conformidad con la solicitud del penado en punto a la decisión adoptada en el auto emitido el 4 de junio de 2021, desde ya se dirá que no se repondrá la decisión, por los argumentos que a continuación se exponen:

En primer lugar, es imperioso precisarle al recurrente que, al momento de acceder al subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, se comprometió entre otros a "*Reparar los daños ocasionados con el delito*".

El artículo 473¹ y 475² de la Ley 906 de 2004, imponen que, ante el incumplimiento de alguna de las obligaciones impuestas, como lo es el pago de los perjuicios, la consecuencia directa es la revocatoria del subrogado penal concedido.

De la misma manera, debe el Despacho traer a colación el contenido del artículo 66 de la Ley 599 de 2000, que señala:

"...Art. 66: Revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional. Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

¹ **ARTICULO 473.** *Condición para la revocatoria.* La revocatoria se decretará por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad de oficio o a petición de los encargados de la vigilancia, cuando aparezca demostrado que se han violado las obligaciones contraídas.

² **ARTICULO 475.** *Ejecución de la pena por no reparación de los daños.* Si el beneficiado con la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sin justa causa, no reparare los daños dentro del término que le ha fijado el juez, se ordenará inmediatamente el cumplimiento de la pena respectiva y se procederá como si la sentencia no se hubiere suspendido.

Condenado: ROBERT ANUAR PEDRAZA VILLAMOR C.C. 1129514749
Radicado No. 11001-60-00-050-2017-03064-00
No. Interno 32243-15
Auto I. No. 739

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia..."

Ahora bien, se tiene que la normativa en comento hace referencia a que cuando el condenado haya superado el periodo de prueba y no violare las obligaciones impuestas en la sentencia condenatoria se procederá a decretar la extinción y liberación de la pena, contrario a ello si el penado incumpliere dichas obligaciones se procederá a revocar el subrogado concedido.

Es así que, manifestó el recurrente que no ha demostrado incumplimiento alguno en las obligaciones impuestas en la condena que conlleven a la revocatoria, puesto que en la medida de sus capacidades ha cumplido con sus obligaciones, adicionalmente, por desconocimiento y falta de su defensa no se pronunció frente al pago de los perjuicios al ser requerido por el despacho, en el traslado previo a la revocatoria del subrogado.

Sin embargo, se le debe recordar al recurrente que en este asunto la decisión de revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena responde al cumplimiento de la ley penal, pues el artículo 65 impone de manera categórica la obligación de pagar los perjuicios causados con el delito, ante su incumplimiento se activa el término que fue objeto de suspensión, ello como consecuencia directa del desconocimiento por parte del condenado a los deberes que como beneficiario de un subrogado le asisten.

Y, si bien, el recurrente manifestó que no cuenta con los recursos para el pago de los perjuicios, debe reseñarse que con el fin que el penado rindiera las explicaciones al incumplimiento de las mismas se le requirió en debida forma, no obstante, a pesar de la notificación del requerimiento, éste hizo caso omiso a los llamados del Juzgado y guardó silencio. Lo anterior, teniendo en cuenta la constancia de notificación de fecha 16 de marzo de 2020.

De la misma manera, se libró el respectivo telegrama al defensor del penado, empero este no realizó pronunciamiento al respecto.

En ese contexto la supuesta incapacidad de pago no fue argumentada en el término de traslado, sin que sea viable admitir como excusa un erróneo entendimiento del marco jurídico que regula el caso, o la confianza del condenado respecto a la labor que desplegaría su defensor, cuando en todo caso, una vez enterado del auto de revocatoria del subrogado argumentó por sí mismo, lo que pudo referenciar oportunamente, bajo la comprensión clara de sus responsabilidades y obligaciones respecto a la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Es de anotar que, conforme la diligencia por él suscrita el 23 de agosto de 2018, en las instalaciones de este Juzgado, **ROBERT ANUAR PEDRAZA VILLAMOR** se comprometió a entre otras cosas a "Reparar los daños ocasionados con el delito", momento en el cual por parte del personal del despacho se le pusieron de presente y se le explicaron cada una de las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código Penal comprometiéndose a su cumplimiento, sin que este sea el momento de manifestar que pensó que el defensor iba a contestar el requerimiento, pues era de su conocimiento la obligación de sufragar los perjuicios a que fue condenado, el 20 de septiembre de 2019, por el Juzgado 27 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad y fue enterado oportunamente del plazo para prestar sus exculpaciones. Adicionalmente el fallo de incidente de reparación integral le fue notificado, previa observancia del debido proceso, estando el condenado en la total capacidad de comprender sus obligaciones respecto al subrogado y comportarse en el marco de dicho entendimiento.

En ese contexto, las alegaciones relacionadas con la falta de capacidad económica devienen extemporáneas.

Condenado: ROBERT ANUAR PEDRAZA VILLAMOR C.C. 1129514749
Radicado No. 11001-60-00-050-2017-03064-00
No. Interno 32243-15
Auto I. No. 739

En todo caso, respecto a la argumentación tardía de falta de capacidad de pago, derivada de la emergencia sanitaria relacionada con el covid-19, debe manifestarse que tal como lo indicó la declaratoria de la misma ocurrió en el mes de marzo de 2020, por lo cual, desde la condena en perjuicios hasta dicho mes transcurrieron 6 meses en los cuales nada indicó frente al pago de su obligación, habiéndose a esta altura superado la contingencia correspondiente.

Adicionalmente, dígase que el ilícito de inasistencia alimentaria implica la demostración de que el condenado estando en capacidad de cubrir alimentos, se abstuvo de hacerlo. En ese contexto los daños y perjuicios tasados a partir del incumplimiento de prestar alimentos (verificado desde el año 2012), no han sido cancelados y tampoco se ha propuesto algún mecanismo conciliatorio que invite a considerar que esta situación puede variar de algún modo, ni siquiera se ha efectuado como mínimo un abono a tal deuda que sugiera el interés del condenado de reparar los perjuicios que generó con su conducta.

De igual modo, si bien el penado refirió que tiene otros 4 hijos y obligaciones bancarias ligadas a sus necesidades básicas, lo cierto es que se abstuvo de presentar algún tipo de prueba sobre esta situación. En ese sentido está plenamente demostrada su desatención a las obligaciones que adquirió al momento de suscribir el acta de compromiso, máxime cuando él mismo admitió al momento de interponer el recurso, estar activo laboralmente, devengando un salario mínimo legal mensual vigente. Cabe señalar que en auto independiente se negó la exoneración de perjuicios, luego de establecer que el condenado cuenta incluso con bienes muebles a su nombre.

Por lo demás, debe indicarse que, si realmente el señor **ROBERT ANUAR PEDRAZA VILLAMOR** quisiera demostrar el cumplimiento de sus obligaciones y el pago al que fue condenado con ocasión al delito de inasistencia alimentaria frente a su menor hija, por lo menos, hubiere efectuado abonos parciales desde la condena en perjuicios, sin embargo ha omitido sistemáticamente comportarse de conformidad con su obligación, lo cual denota su falta de intención de cumplir con el pago en comento, pues a la fecha no ha allegado soporte de ningún abono realizado a la obligación de perjuicios.

De manera que, ante el incumplimiento del pago de los perjuicios no otra alternativa se impone que la revocatoria del subrogado penal.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado mantendrá incólume la decisión adoptada, pues se estima congruente dicha posición con la normatividad legal vigente, por tanto, se reitera, no se repondrá la decisión en cita y en consecuencia se **CONCEDERÁ** el recurso de apelación en el efecto devolutivo, para lo cual se remitirá la actuación de manera inmediata al Juzgado 27 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá.

OTRAS DETERMINACIONES

1. **POR ASISTENCIA ADMINISTRATIVA** registrar en el sistema planner el seguimiento del asunto dentro de los tres meses siguientes, pues en firme la revocatoria del subrogado **se ha de emitir la correspondiente orden de captura para el cumplimiento de la pena.**

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 4 de junio de 2021, por medio del cual se revocó al condenado **ROBERT ANUAR PEDRAZA VILLAMOR** el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Condenado: ROBERT ANUAR PEDRAZA VILLAMOR C.C. 1129514749
Radicado No. 11001-60-00-050-2017-03064-00
No. Interno 32243-15
Auto I. No. 739

SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACIÓN que en subsidio interpuso **ROBERT ANUAR PEDRAZA VILLAMOR** contra la decisión del 4 de junio de 2021.

Por lo anterior, se ordena remitir -mediante link- el expediente al Juzgado 27 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, para los fines pertinentes, previo traslado previsto en el inciso 4° del art. 194 de la Ley 600 de 2000.

TERCERO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ**

Condenado: ROBERT ANUAR PEDRAZA VILLAMOR C.C. 1129514749
Radicado No. 11001-60-00-050-2017-03064-00
No. Interno 32243-15
Auto I. No. 739

CRVC

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc9a337a7807470b7ec2a4b77458c915efb5ef8907ce556278c85511ec49e3c**

Documento generado en 25/05/2023 05:10:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
05 JUN 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 26 de Mayo de 2023

SEÑOR(A)
ROBERT ANUAR PEDRAZA VILLAMOR
MANZANA 7 CASA 4 BARRIO TURBAY QUIMBAYA - QUINDIO
QUIMBAYA (QUINDIO)
TELEGRAMA N° 1695

NUMERO INTERNO 32243
REF: PROCESO: No. 110016000050201703064
C.C: 1129514749

CORDIAL SALUDO,

EN CUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO POR EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDA DE SEGURIDAD, ME PERMITO REMITIRLE AUTOS INTERLOCUTORIOS 739 Y 740 DE FECHA 25/05/2023, CON EL FIN DE ENTERARLO DE LO DISPUESTO EN EL MENCIONADO AUTO, LO ANTERIOR PARA LOS FINES LEGALES PERTINENTES.

AUTO INTERLOCUTORIO 739:

PRIMERO: NO REPONER EL AUTO DEL 4 DE JUNIO DE 2021, POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCÓ AL CONDENADO ROBERT ANUAR PEDRAZA VILLAMOR EL SUBROGADO PENAL DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA, POR LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA DECISIÓN.

SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACIÓN QUE EN SUBSIDIO INTERPUSO ROBERT ANUAR PEDRAZA VILLAMOR CONTRA LA DECISIÓN DEL 4 DE JUNIO DE 2021.

POR LO ANTERIOR, SE ORDENA REMITIR -MEDIANTE LINK- EL EXPEDIENTE AL JUZGADO 27 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, PARA LOS FINES PERTINENTES, PREVIO TRASLADO PREVISTO EN EL INCISO 4° DEL ART. 194 DE LA LEY 600 DE 2000.

AUTO INTERLOCUTORIO 740:

PRIMERO: NO DECRETAR LA NO EXIGIBILIDAD, PARA EL PAGO DE PERJUICIOS ELEVADA POR EL SENTENCIADO ROBERT ANUAR PEDRAZA VILLAMOR,, CONFORME SE INDICÓ EN LA PARTE MOTIVA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE LA PRESENTE DETERMINACIÓN AL CONDENADO, EN EL BARRIO TURBAY MANZANA 7 CASA 4 DE QUIMBAYA – QUINDÍO, Y A SU DEFENSA.

GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL GRADO 4

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 739 Y 740 NI 3182 - 015 / ROBERT ANUAR PEDRAZA VILLAMOR

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 29/05/2023 7:56

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 26/05/2023, a las 8:46 a.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<10AutoI79NI32243NoReponeConcedeApel.pdf>